

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*
DE 13 DE FEBRERO DE 2013**

**CASO VÉLEZ LOOR VS. PANAMÁ
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas emitida el 23 de noviembre de 2010 (en adelante "la Sentencia") por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), mediante la cual aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por la República de Panamá (en adelante "el Estado" o "Panamá") y declaró a ésta responsable internacionalmente por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad e integridad personal en perjuicio del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, así como por no haber emprendido una investigación sobre los alegados actos de tortura denunciados, y por el incumplimiento de la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia. El Tribunal determinó, *inter alia*, que la detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos y que, de resultar necesario y proporcionado en el caso en concreto, los migrantes deben ser detenidos en establecimientos específicamente destinados a tal fin que sean acordes a su situación legal y no en prisiones comunes, cuya finalidad es incompatible con la naturaleza de una posible detención de una persona por su situación migratoria, u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos penales¹. En la Sentencia, la Corte dispuso que:

[...]

12. El Estado debe pagar la suma fijada en el párrafo 264 de la [...] Sentencia, por concepto de tratamiento y atención médica y psicológica especializada, así como medicamentos y otros gastos futuros relacionados, dentro de un plazo de seis meses.

13. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 266 de la [...] Sentencia.

14. El Estado debe continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación penal iniciada en relación con los hechos denunciados por el señor Vélez Loor, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y

* El Juez Alberto Pérez Pérez informó al Tribunal que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en la deliberación y firma de la presente Resolución.

¹ El resumen oficial de la Sentencia emitido por la Corte puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_218_esp.pdf

aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en el párrafo 270 de la [...] Sentencia.

15. El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 272 de la [...] Sentencia.

16. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otros funcionarios que por motivo de su competencia tengan trato con personas migrantes, en cuanto a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular, de conformidad con lo establecido en el párrafo 278 de la [...] Sentencia.

17. El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de capacitación sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean los primeros llamados a atender víctimas de tortura, de conformidad con lo establecido en el párrafo 280 de la [...] Sentencia.

18. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 304, 307, 314 y 319 de la [...] Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del [...] Fallo, en los términos de los párrafos 321 a 326 del mismo.

[...]

2. Los escritos de 8 y 10 de junio y 23 de diciembre de 2011, 10 y 15 de febrero, 5 y 12 de marzo, 16, 21 y 25 de mayo, 8 de de junio y 20 de septiembre de 2012, mediante los cuales el Estado presentó información respecto del cumplimiento de la Sentencia.

3. Los escritos de 23 de enero, 21 de junio, 30 de agosto y 23 de octubre de 2012, mediante los cuales las representantes remitieron información sobre el cumplimiento de la Sentencia así como observaciones a los informes presentados por Panamá (*supra* Visto 2).

4. El escrito de 19 de octubre de 2012, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") presentó sus observaciones a la información remitida por el Estado y por las representantes (*supra* Vistos 2 y 3). La Comisión no presentó sus observaciones al informe estatal de 20 de septiembre de 2012 en el plazo otorgado a tal efecto.

5. El escrito de 5 de febrero de 2013, mediante el cual el Estado presentó información adicional respecto del cumplimiento de la Sentencia. La información remitida en esta oportunidad ha sido considerada por el Tribunal en la presente Resolución, sin perjuicio de las observaciones que las representantes y la Comisión presenten en el plazo que se otorgará a tal efecto.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal en sus decisiones².

3. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida³. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado⁴.

4. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁵.

a) Obligación de pagar al señor Vélez Loor la suma fijada por concepto de tratamiento y atención médica y psicológica especializada, así como medicamentos y otros gastos futuros relacionados (punto resolutivo decimosegundo de la Sentencia)

5. El Estado informó que pagó la suma de US\$ 7.500 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) al señor Vélez Loor en la Embajada de Panamá en la República del Ecuador “por concepto de tratamiento y atención médica y psicológica especializada, así como medicamentos y otros gastos futuros relacionados”.

6. Las representantes confirmaron que el 10 de junio de 2011 el Estado entregó un cheque por US\$ 7.500 (siete mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) al señor Vélez Loor, cumpliendo así con lo establecido por la Corte en su Sentencia.

² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de octubre de 2012, Considerando segundo.

³ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2013, Considerando quinto.

⁴ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando tercero, y *Caso Albán Cornejo Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2013, Considerando quinto.

⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54 párr. 37, y *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012, Considerando quinto.

7. La Comisión consideró que, en virtud de la información presentada por las partes, este punto de la Sentencia se encuentra cumplido.

8. Panamá ha aportado los comprobantes de pago que demuestran que el señor Vélez Loor recibió el 10 de junio de 2011 el pago ordenado por concepto de tratamiento y atención médica y psicológica especializada, así como medicamentos y otros gastos futuros relacionados. Por tal razón y aunado a la conformidad expresada por las partes, este Tribunal da por cumplido cabalmente el punto resolutivo decimosegundo de la Sentencia. Asimismo, valora positivamente los esfuerzos del Estado para cumplir con la obligación ordenada en este aspecto de la Sentencia dentro del plazo de seis meses establecido para ello.

b) Obligación de realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia (punto resolutivo decimotercero de la Sentencia)

9. El Estado informó que el 6 de marzo y 16 de mayo de 2012, respectivamente, realizó la publicación del Resumen Oficial de la Sentencia en el Diario "La Estrella", el cual es de circulación nacional en Panamá, así como en el Diario "El Universo" de Ecuador. Asimismo, señaló que la publicación del fallo íntegro se encuentra bajo el vínculo *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010*, en la sección "Derechos Humanos", de la página web oficial: www.mire.gob.pa. También, informó que el 17 de abril de 2012 se publicó la Sentencia en la Gaceta Oficial No. 27016, con los respectivos títulos y subtítulos, sin las notas al pie de página, así como la parte resolutive de la misma, la cual se puede encontrar en la página web: www.gacetaoficial.gob.pa.

10. Las representantes señalaron que, de la información disponible, se desprende que el Estado efectivamente publicó el resumen de la sentencia en un diario de amplia circulación en Panamá y otro en Ecuador, y que a la fecha se encuentra disponible la sentencia dictada en el presente caso en una página web oficial. Asimismo, el Estado publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Panamá la Sentencia de la Corte con los respectivos títulos y subtítulos, sin las notas al pie de página, incluyendo la parte resolutive de la misma. Por tanto, el Estado ha dado cumplimiento a esta medida de reparación.

11. La Comisión consideró que, en virtud de la información presentada, el Estado ha dado cumplimiento a esta medida de reparación.

12. La información disponible indica que el Estado ha dado cumplimiento a la publicación de la Sentencia en la Gaceta Oficial Digital No. 27016 de 17 de abril de 2012⁶, en los términos que fue dispuesto por la Corte. Por otra parte, fueron aportadas copias de las

⁶ Mediante nota de la Secretaría de la Corte de 24 de julio de 2012, se constató que en el informe estatal de 21 de mayo de 2012 (*supra* Visto 2), el Estado informó que "[m]ediante Gaceta Oficial No. 27016 de 17 de abril de 2012, se publicó la Sentencia [...], expedida por la Corte [...]", sin que "remitiera la constancia respectiva a dicha publicación. Sin embargo, una publicación que se refiere a la Sentencia del *Caso Vélez Loor Vs. Panamá* figura en la página web de la Gaceta Oficial Digital". Por lo tanto, se procedió a incorporar dicha publicación de oficio al acervo probatorio del presente caso y se solicitó a las partes que, de estimarlo pertinente, presenten sus observaciones al respecto. En respuesta, mediante escrito de 30 de agosto de 2012 las representantes señalaron "que es obligación del Estado demostrar el cumplimiento de las reparaciones ordenadas en una sentencia de la [...] Corte", y que "dicha información es indispensable para el adecuado desarrollo del proceso de supervisión de sentencias", además, manifestaron su "preocupación por la práctica del Estado de Panamá de hacer llegar a la [...] Corte [...] informes incompletos que no cuentan con los anexos que sostengan sus aseveraciones". Mediante escrito de 20 de septiembre de 2012, el Estado informó que la referida publicación se encontraba disponible en una página web de la Gaceta Oficial. El enlace es el siguiente: <http://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27016/37529.pdf> (última visita 13 de febrero de 2013).

publicaciones del Resumen Oficial de la Sentencia realizadas en un diario de amplia circulación en Panamá y otro de Ecuador. Igualmente, el Estado publicó el fallo íntegramente en un sitio *web* oficial⁷. En el entendido de que esta última publicación se encontrará disponible durante el período de un año contado a partir de su publicación, la Corte considera que el punto resolutivo decimotercero de la Sentencia ha sido cumplido en su totalidad. Al respecto, valora positivamente los esfuerzos del Estado encaminados a dar cabal cumplimiento a este aspecto de la Sentencia.

c) Obligación de continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación penal iniciada en relación con los hechos denunciados por el señor Vélez Loor, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea (punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia)

13. El Estado señaló que, mediante Vista Fiscal No. 272 de 31 de agosto de 2010, la Fiscalía Undécima de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá solicitó al Juez de la causa dictar un Auto Inhibitorio a la Esfera Circuital de Darién. En respuesta, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto Vario No. 52 de 8 de febrero de 2011, se inhibió del conocimiento de la encuesta penal y dispuso declinar la competencia al Circuito Judicial de Darién del Ramo Penal, tomando como base que el hecho por el cual se procede se cometió en la Provincia de Darién, lugar en el que tuvo inicio, sin perder de vista que igualmente los hechos continuaron en el Centro Penitenciario La Joyita. Al respecto, el Estado resaltó que dicha declinatoria “no excluye de investigar y procesar respectivamente” los hechos ocurridos posteriormente en el Centro Penitenciario La Joyita-Joya, ubicado en la Provincia de Panamá, por parte de la Agencia de Instrucción y el Juzgado Mixto de Circuito de la Provincia de Darién. Por ende, el 24 de enero de 2012 se remitió al Juez de Circuito de lo Penal de la Provincia de Darién el expediente contentivo de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión del delito contra la libertad en perjuicio del señor Vélez Loor, el cual fue recibido el 10 de febrero de 2012. Asimismo, el Estado presentó información sobre las diligencias practicadas en el marco de la investigación penal, entre otros: a) dos inspecciones oculares realizadas el 8 de junio de 2012 en las instalaciones de las Bases del Servicio Nacional de Fronteras; la primera, en el Corregimiento de La Palma y, la segunda, en la comunidad de Piedra Candela, Metetí, así como una tercera inspección practicada el 21 de junio de 2012 en el antiguo Cuartel de Policía de la comunidad de La Esperanza; b) dos declaraciones juradas de moradores de la comunidad La Esperanza de 22 de junio de 2012; c) una solicitud de Asistencia Judicial No. 01/12 de junio de 2012 a las autoridades judiciales del Estado Plurinacional de Bolivia, al amparo de lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, con el propósito de obtener la declaración jurada del señor Vélez Loor. Al respecto, se desprende que dicha solicitud fue presentada el 11 de junio de 2012 ante el Procurador General de la Nación y que el 5 de julio de 2012 la Secretaría de Asuntos Internacionales de dicha Procuraduría devolvió la referida solicitud para su corrección; y d) el 18 de julio de 2012 la Dirección Nacional de Asesoría Legal remitió a la Fiscalía de la Provincia de Darién información relacionada con la identificación de dos unidades policiales.

14. Las representantes observaron que, con posterioridad a la Sentencia dictada por la Corte, el Estado “ha desplegado muy pocas acciones para cumplir con lo ordenado”. Al

⁷ El enlace es el siguiente: <http://www.mire.gob.pa/sites/default/files/documentos/derechos-humanos/Caso-Velez-Loor-vs-Panamama-Sentencia-del-23-de-noviembre-de-2010.pdf> (última visita 13 de febrero de 2013).

respecto, manifestaron que resulta preocupante la inhibición del conocimiento del caso por parte del Juez Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y la declinación del asunto a favor del Circuito Judicial de Darién, ya que "este acto procesal retrasó seriamente la investigación" pues la inhibición fue el 8 de febrero de 2011, mientras que el expediente se remitió al Fiscal del Circuito Judicial de Darién hasta el 24 de enero de 2012 y fue recién el 10 de febrero de 2012 que se determinó declarar abierta la investigación⁸. Respecto a la inspección ocular realizada en el Corregimiento de La Palma el 8 de junio de 2012, consideraron que fue un acto ocioso que no aportó información relevante debido a que una anterior inspección practicada el 17 de mayo de 2010 tuvo el mismo objeto, el cual fue consignado. En cuanto a las inspecciones oculares practicadas en Metetí y en La Esperanza, indicaron que en las mismas la autoridad investigadora se limitó a efectuar descripciones generales y tomar algunas fotografías. Sobre las dos declaraciones juradas obtenidas por la autoridad, consideraron que al ser dos personas elegidas de forma azarosa no aportan información sustantiva a la investigación. Por otro lado, sostuvieron que el señor Vélez Loor no ha podido rendir su declaración inicial, "acto procesal que resulta indispensable para la determinación de los hechos denunciados", "debido a que las autoridades panameñas no se han comunicado con él, aún y cuando sus datos de contacto en Bolivia fueron formalmente entregados a la Jefa de Asuntos Internacionales del Ministerio Público de Panamá". Según las representantes, tampoco consta en el expediente que el Estado haya realizado esfuerzo alguno con posterioridad a la comunicación de la Secretaría de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación mediante la cual se indicó que la solicitud de asistencia debía corregirse. En relación con la identificación de dos unidades policiales, señalaron que el Estado no especificó en qué lugar se encontraban dichas personas ni qué otras acciones se estarían llevando a cabo para investigar su posible participación en los hechos denunciados y que no se les había tomado declaración ni se había solicitado al señor Vélez Loor que las identificara. En este sentido, solicitaron a la Corte que exija al Estado una relación de las gestiones que se encuentren pendientes y un cronograma para su realización.

15. La Comisión señaló que la información aportada por el Estado es mínima y denota que no se han adoptado medidas para su cumplimiento. Además, quedó a la espera de que el Estado "aporte una explicación sobre lo indicado por [l]a[s] representantes en cuanto al traslado de competencia a la Provincia del Darién", y que indique "si este traslado implica que las investigaciones no incorporan los hechos denunciado[s] por el señor Vélez Loor durante el tiempo en que permaneció en el centro penitenciario La Joya-Joyita".

16. En primer lugar, del expediente aportado se desprende que entre el 8 de febrero de 2011, fecha en que el Juez Quinto de Circuito de lo Penal declinó la competencia al Circuito Judicial de Darién del Ramo Penal, y el 6 de junio de 2012 no se desplegó actividad investigativa alguna. Así pues, la declinación de competencia al Circuito Judicial de Darién del Ramo Penal no puede convertirse en un obstáculo ni en un mecanismo de dilatación de la investigación penal de los hechos denunciados. Posteriormente, según lo informó el Estado, se realizaron inspecciones oculares, se recibieron declaraciones juradas, se intentó solicitar Asistencia Judicial a las autoridades judiciales del Estado Plurinacional de Bolivia con el propósito de obtener la declaración jurada del señor Vélez Loor, se remitieron oficios solicitando determinada prueba documental y se intercambiaron información relacionada con la identificación de dos unidades policiales. Al respecto, la Corte considera que si bien constata

⁸ Las representantes también manifestaron su preocupación por la decisión del Auto Vario No. 52 emitido el 8 de febrero de 2011 por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en tanto consideraron fundamental que la investigación en el presente caso abarque la totalidad de los hechos denunciados por el señor Vélez Loor, incluyendo los ocurridos durante su detención en la Cárcel Pública La Palma y en el Centro Penitenciario La Joya- Joyita, ubicado en la Ciudad de Panamá.

cierta actividad investigativa de las autoridades encargadas de impulsar la investigación, lo cierto es que, a más de 9 años desde que se dio noticia al Estado sobre los alegados actos de tortura y malos tratos y a más de 3 años que se iniciaron las investigaciones⁹, la información aportada por el Estado no da cuenta de avances significativos en la investigación penal.

17. La Corte reitera al Estado su deber de continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación penal iniciada por los hechos comunicados por el señor Vélez Loor, los cuales se refieren a: i) aquellos ocurridos en el marco de la detención del señor Vélez Loor en el Darién; ii) los ocurridos en la Cárcel Pública de La Palma, y iii) los ocurridos en el Centro Penitenciario La Joya-Joyita. A efecto de supervisar el cumplimiento de dicha obligación, es necesario que el Estado informe sobre: a) las gestiones llevadas a cabo a fin de recabar en el Estado Plurinacional de Bolivia la declaración del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor, y b) otras diligencias tendientes a identificar a los posibles autores de los hechos y, en su caso, vincularlos al proceso. De igual modo, es imprescindible que el Estado presente información actualizada sobre las nuevas diligencias que haya realizado para el cumplimiento de este aspecto de la Sentencia, así como copia de la documentación respectiva.

d) Obligación de adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado (punto decimoquinto de la Sentencia)

18. El Estado informó que en las Instalaciones del Servicio Nacional de Migración se cuenta con dos albergues. El albergue masculino -compuesto de dos locales con capacidad de 50 personas cada uno y un local para 10 personas- ubicado en Curundú, y el albergue femenino -con capacidad para 30 personas- que se encuentra en Av. Cuba Calle 25 frente al Cuartel de los Bomberos en la República de Panamá. Según el Estado, dichos albergues tienen la capacidad de albergar 50 camas en el femenino y 150 en el masculino. También, explicó que en promedio 7 personas ingresan en los albergues y que el tiempo que permanecen en las instalaciones es de 10 días, "si se cumple con el ciclo para deportación". Posteriormente (*supra* Visto 5), el Estado informó que el albergue femenino cuenta con una capacidad para 33 personas y que "en estos momentos se están albergando 14 y lo máximo que se ha llegado a tener son 26 migrantes". Por su parte, en cuanto al albergue masculino indicó "en la actualidad se alberga[n] 80 varones". En este sentido, señaló que la capacidad en los diferentes albergues sería suficiente "ya que se cuenta con menos retenidos que la cantidad estipulada por albergue". En cuanto a la duración de las estadías en los referidos albergues, el Estado sostuvo que si el retenido mantiene sus documentos en orden se le da libertad inmediata, de lo contrario, se hace una investigación y se llama a su Consulado para que le den apoyo en todo lo que necesite. La duración de la estadía en este caso "se basa en 18 días", que es el período de duración del proceso desde el primer día de ingreso hasta el día en que se ejecuta la deportación, trámites que se hacen en días hábiles, no obstante, si el retenido apela por su situación migratoria, dicho período de tiempo se extiende.

19. Asimismo, señaló que en ambos albergues se ofrece alimentación y servicios

⁹ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 235 y 242.

médicos, además todos los inspectores que custodian dichos albergues son civiles y reciben capacitación de la Academia Migratoria (de reciente formación), haciéndose énfasis en conocimientos generales de la Ley migratoria y en derechos humanos, los cuales se realizan periódicamente al personal involucrado en esta tarea, para asegurar que la integridad de cada uno de los extranjeros retenidos no sea vulnerada. En el caso de las familias migrantes, el Estado señaló que no se les separa sino que se les aplica una citación para que permanezcan juntos. Además, se habría creado una unidad de Asuntos Humanitarios dentro del Servicio Nacional de Migración con la finalidad de atender los casos de las mujeres embarazadas y con menores para que puedan recibir ayuda inmediata y puedan ser enviados a su país de origen. En lo que se refiere a la asesoría legal, el Estado explicó que los migrantes que pudieran necesitar ayuda pueden solicitarla a instituciones sin fines de lucro, a la Defensoría del Pueblo y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), entre otros, las cuales “trabajan conjuntamente con el Servicio Nacional de Migración”. Finalmente, el Estado indicó que en los albergues existen letreros y directorios telefónicos, los cuales cuentan con información de consulados, organizaciones, fundaciones y números de teléfono de cada una de ellas, y que dicha información se encuentra visible en dos idiomas, español e inglés. Además, en los albergues se tiene acceso a la página *web* <http://www.panamatramita.gob.pa/>. Adicionalmente, se coordina con los Cónsules las visitas a los albergues, quienes suministran a su vez información requerida, y organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia prestan servicios de asesoría, así como antes de las Naciones Unidas con los que se han firmado Acuerdos de Cooperación para dar soportes de salud a los detenidos.

20. Las representantes presentaron las siguientes observaciones a los informes estatales (*supra* Visto 3): a) de la información aportada no es posible inferir el promedio diario de ocupación en cada uno de los albergues a los que se refirió el Estado, dato que resulta esencial para estimar si la capacidad instalada en los mismos es suficiente para alojar a las personas detenidas, debido a que el Estado únicamente proporcionó el promedio de ingresos y duración de las estadías cuando “se cumple con el ciclo para deportación”, sin señalar cuáles son las cifras por albergue ni la duración real de las estadías o del porcentaje de casos en que se cumple en 10 días el ciclo para deportación. Además, existirían inconsistencias en el informe estatal respecto a la capacidad de los albergues; b) el Estado no aportó ningún elemento probatorio que pudiera servir para verificar los datos que asevera, así como las condiciones materiales que afirma existen en los albergues; c) consideraron que es necesario conocer más elementos de los aportados en el informe estatal para valorar si se mantiene o no un régimen acorde para migrantes, entre lo cual destacaron la posibilidad de no separar a un grupo familiar basándose sólo en el género de sus miembros y las medidas especiales para niños y niñas migrantes; d) el Estado se limitó a afirmar que los inspectores reciben capacitación periódica, sin indicar detalladamente en qué consiste esa capacitación, su obligatoriedad, su periodicidad, los contenidos específicos que se imparten, la forma en que se elige y evalúa el personal y la manera en que el Estado se asegura que la capacitación sea eficiente e impacte en la forma en que dichos funcionarios llevan a cabo su labor; e) el informe estatal se refiere sólo a los “inspectores que custodian” los albergues, cuando la capacitación debe extenderse a todo el personal de los centros de detención de migrantes y no sólo a los custodios; f) de toda la información que la Corte ordenó que estuviese disponible en los albergues, el Estado sólo refiere a consulados, omitiendo datos sobre asesores legales y organizaciones que pudieran brindar apoyo a las personas migrantes, así como datos sobre la condición legal de las personas detenidas. Adicionalmente, el Estado no indica cómo se garantiza que la misma esté visible para las personas detenidas, ni en cuáles idiomas se encuentra. En virtud de lo anterior, las representantes consideraron que la información aportada por el Estado es insuficiente y no permite valorar en términos claros y objetivos el estado de cumplimiento de la presente medida de reparación. En consecuencia, solicitaron a la Corte que ordene al Estado remitir

información detallada y completa respecto de las medidas adoptadas en cumplimiento de su obligación de adecuar las condiciones de detención de las personas migrantes.

21. La Comisión coincidió con las representantes en que la información aportada por el Estado no resulta suficiente para determinar si estos lugares satisfacen las condiciones precisadas por la Corte en su Sentencia, por tanto, quedó a la espera de la información complementaria que pueda presentar el Estado sobre este punto.

22. En primer lugar, la Corte resalta que la información aportada por el Estado se refiere a la existencia de dos albergues en las Instalaciones del Servicio Nacional de Migración en la ciudad de Panamá y las condiciones materiales de los mismos, sin que acompañara soporte documental alguno que permita a este Tribunal establecer una evaluación sobre la misma, sobre todo en relación con la información que fuera oportunamente remitida durante el procedimiento de fondo y valorada en la Sentencia (*supra* Visto 1). En efecto, durante el procedimiento de fondo, la Corte constató que “Panamá c[ontaba] con dos albergues migratorios, los cuales se ubica[ba]n en la referida ciudad capital, por lo que las personas retenidas en áreas fronterizas, sean migrantes irregulares o personas en busca de protección internacional, [eran] alojad[a]s en los centros penitenciarios de las provincias o en las estaciones de policía hasta que su traslado a los albergues del Servicio Nacional de Migración en la Ciudad de Panamá se [hacía] posible”¹⁰.

23. La Corte recuerda que, de conformidad con el párrafo 272 de la Sentencia, la presente medida de reparación fue ordenada como medida de no repetición de hechos como los del presente caso, razón por la cual su objetivo radica en asegurar que “las personas privadas de libertad por cuestiones migratorias bajo ninguna circunstancia sean llevadas a centros penitenciarios u otros lugares donde puedan estar junto con personas acusadas o condenadas por delitos penales”. En este sentido, la Corte nota que la información presentada por el Estado indica que: (i) seguirían existiendo sólo dos albergues y (ii) dichos albergues sólo se encuentran ubicados en la ciudad de Panamá. En consecuencia, la información aportada no difiere en este aspecto de la situación imperante al momento de dictar Sentencia. Además, el Estado no explicó qué sucede con las personas que son retenidas en otras áreas del país.

24. Por otra parte, según la información aportada, la Corte nota que el albergue masculino habría sido trasladado de lugar, sin que el Estado haya especificado si el nuevo establecimiento fue construido especialmente para tales propósitos o, en su caso, si las instalaciones del mismo fueron adecuadas para ofrecer condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes. Además, en cuanto a las otras afirmaciones del Estado sobre la condición de civiles del personal a cargo y su capacitación, así como sobre la información que consta respecto a los consulados, la Corte reitera que no fue aportada prueba que permita constatar dicha información.

25. Por todo lo anterior, el Tribunal solicita a Panamá que presente la documentación de respaldo, así como información sobre todo el país, que acredite las medidas que habrían sido adoptadas para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, a fin de que ninguna persona sea recluida a raíz de su situación migratoria irregular junto con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos penales.

¹⁰ *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 199.*

e) Obligación de implementar, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otros funcionarios que por motivo de su competencia tengan trato con personas migrantes, en cuanto a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular (punto decimosexto de la sentencia)

26. El Estado informó que el Servicio Nacional de Migración cuenta con una Unidad de Atención a Víctimas dirigida por funcionarios con especialización en Psicología, quienes tienen entre sus funciones principales dar atención "a los migrantes con sospechas de ser [v]íctimas de [t]rata y [t]ráfico, [c]asos [h]umanitarios y casos excepcionales". Según el Estado, la referida Unidad coordina y dirige el Programa Psicoeducativo, con el apoyo de la Academia Migratoria, que tiene el objetivo principal de brindar docencia continua a los funcionarios del Servicio Nacional de Migración. Asimismo, los principales temas expuestos de dicho Programa son: manejo de las relaciones humanas, liderazgo, inteligencia emocional, manejo del estrés, desarrollo de la personalidad, derechos humanos, manejo de la depresión, motivación laboral, trabajo en equipo, valores éticos y morales, autoestima, difusión del reglamento interno de la institución, víctimas y casos humanitarios. De igual modo, la referida Unidad cuenta con el Programa Psicodiagnóstico dirigido a los migrantes regulares o irregulares que se encuentren bajo custodia del Servicio Nacional de Migración, el cual ofrece atención psicológica gratuita a todo extranjero retenido que exprese la necesidad de recibir dicho servicio. En su escrito de 5 de febrero de 2013 (*supra* Visto 5), el Estado presentó la siguiente información adicional: a) a partir del año 2012 el Servicio Nacional de Migración incluyó dentro de su capacitación el "Diplomado Internacional de Formación en materia Migratoria", el cual tuvo una duración de tres meses y participaron funcionarios de los diferentes departamentos de dicha institución. Asimismo, el Estado se refirió con detalle al contenido temático de dicho Diplomado; b) en el año 2012 se dictaron capacitaciones por parte de la Defensoría del Pueblo en lo que respecta a "Seminario Taller Obligaciones del Estado panameño con los migrantes y la obligación de investigar hechos de Tortura Caso Vélez Loo" y "Derechos Humanos y Grupos en Condiciones de Vulnerabilidad", y c) para el año 2013 se continuará impartiendo el Diplomado de Formación en materia Migratoria, y dentro de la programación anual se contempla "Seminario Protección Internacional de Refugiados y Derechos Humanos".

27. Las representantes señalaron que el Estado no aporta detalles respecto del contenido del referido Programa Psicoeducativo desarrollado por la Unidad de Víctimas del Servicio Nacional de Migración en coordinación con la Academia Migratoria ni de la capacitación que reciben los funcionarios estatales en dicha Academia. Asimismo, observaron que en ningún momento el Estado aporta elementos que permitan entender la forma en la que la información aportada se relaciona con el cumplimiento de su obligación de implementar programas de capacitación y formación a funcionarios estatales y que cuando se mencionan programas de capacitación, la información es tan escueta que no permite establecer si versan sobre los extremos ordenados por la Corte. En consecuencia, estimaron pertinente que la Corte solicite al Estado información detallada de la forma en que esté dando cumplimiento a esta medida de reparación.

28. La Comisión sostuvo que el Estado presentó información relacionada con cuestiones que no tienen vínculo con lo ordenado por el Tribunal. Al respecto, indicó que a fin de que esta medida de no repetición tenga el impacto deseado, es necesario que aborde las temáticas específicas ordenadas por la Corte, y se dirija a los funcionarios indicados en la Sentencia, además, debe tratarse de un programa de formación implementado con posterioridad a la Sentencia. En consecuencia, quedó a la espera de que el Estado presente

la información específica sobre este punto.

29. En primer lugar, el Tribunal encuentra que, de la información aportada hasta el momento por el Estado sobre el Programa Psicoeducativo, no se desprende que el mismo guarde relación con la obligación dispuesta por la Corte, sobre todo teniendo en cuenta la malla curricular del mismo (*supra* Considerando 26). En este sentido, se recuerda a Panamá que, de conformidad con el párrafo 278 de la Sentencia, el programa de formación y capacitación dispuesto por la Corte debe referirse a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular, y debe hacer especial mención a la Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Panamá es parte. En segundo lugar, el Tribunal advierte que, si bien el Estado proporcionó información sobre la capacitación impartida a funcionarios del Servicio Nacional de Migración, lo cierto es que no presentó documentación de respaldo ni información que brinde detalle sobre cuántos funcionarios efectivamente han participado, así como respecto a otros funcionarios que por motivo de su competencia tengan trato con personas migrantes. En razón de lo anterior, la Corte solicita al Estado que presente información actualizada, detallada y completa sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de este aspecto de la Sentencia, así como copia de la documentación de respaldo respectiva.

f) Obligación de implementar, en un plazo razonable, programas de capacitación sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean los primeros llamados a atender víctimas de tortura (punto resolutivo decimoséptimo de la Sentencia)

30. El Estado refirió que los casos de tortura serían canalizados a través de las instancias correspondientes, aclarando en lo que respecta a la Policía de Turismo encargada de la vigilancia, seguridad y orientación tanto de nacionales como extranjeros en las áreas turísticas, que recibe capacitación acerca de la atención que deben recibir los visitantes y que "la mayor parte del tiempo, únicamente se atienden casos relacionados con turistas que han sido víctimas de delitos, sin mantenerse registro de hechos de tortura alguno". Además, se refirió a la firma de "Convenios de Gestión Interinstitucional" suscritos entre el Ministerio de Salud y el Ministerio de Gobierno y Justicia, "con el objetivo de realizar acciones dirigidas a que se respeten los derechos humanos, así como mejorar las condiciones de vida y salud de los privados de libertad".

31. Las representantes observaron que en ningún momento el Estado aportó elementos que permitan entender la forma en la que la información proporcionada se relaciona con el cumplimiento de la obligación del Estado de implementar programas de capacitación y formación de funcionarios estatales. Al respecto, consideraron que si bien se desprendía de la lectura de los anexos aportados por el Estado que algunos documentos oficiales hacían mención de la existencia de programas de capacitación dirigidos al personal del sistema penitenciario, la información sería tan escueta que "no permit[ía] establecer si versan sobre los extremos ordenados por la [...] Corte".

32. La Comisión señaló que el Estado no presentó información alguna sobre programas de capacitación sobre el tema específico ordenado por la Corte y, por tanto, quedó a la espera de dicha información.

33. La Corte constató que el Estado presentó dos Convenios Interinstitucionales de 24 de enero de 2006 y 25 de agosto de 2009 suscritos entre el Ministerio de Gobierno y Justicia y el Ministerio de Salud, los cuales establecen acuerdos para brindar servicios de salud a las personas privadas de libertad, mas no contienen referencia alguna a programas de capacitación relativos a la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como el personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean los primeros en atender a víctimas de tortura. Asimismo, no escapa a la Corte que dichos Convenios fueron suscritos previamente a la emisión de la Sentencia (*supra* Visto 1), por lo que no forman parte de las medidas desplegadas por el Estado para dar cumplimiento a la reparación ordenada en este aspecto de la Sentencia. Por otra parte, es pertinente hacer notar que la información aportada por el Estado en cuanto a la capacitación que se brinda a la Policía de Turismo tampoco contiene aspectos relevantes respecto al cumplimiento de la presente medida de reparación.

34. En razón de lo anterior, el Tribunal considera que es necesario que el Estado presente información actualizada, detallada y completa sobre las diligencias posteriores a la emisión de la Sentencia de la Corte que haya realizado para el cumplimiento de este punto resolutivo, así como copia de la documentación respectiva.

g) Obligación de pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos (punto resolutivo decimoctavo)

35. El Estado informó que entregó, en un sólo pago, las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, así como los intereses por la mora en el cumplimiento del pago ordenado.

36. Las representantes señalaron que fue recién el 3 de abril de 2012 que el Estado, a través de su Embajada en el Estado Plurinacional de Bolivia, hizo entrega de un cheque por la suma de US\$ 27.500,00 dólares al señor Vélez Loor. Posteriormente y por la misma vía, el 26 de abril de 2012 el Estado hizo entrega al señor Vélez Loor de un nuevo cheque por un monto de US\$ 912,44 dólares por concepto de intereses moratorios. El señor Vélez Loor confirmó haber recibido las sumas indicadas. Por su parte, las representantes confirmaron el recibo de la suma de US\$ 24.000,00 por concepto de reintegro de costas y gastos, así como los intereses moratorios que ascendieron a la suma de B/. 826,31.

37. La Comisión observó que la información presentada por las partes indica que se ha dado cumplimiento total de los pagos por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos.

38. La Corte constata que, según los comprobantes aportados por el Estado, el 29 de marzo y el 3 de abril de 2012, el Estado hizo entrega según correspondía a CEJIL y al señor Vélez Loor de las sumas ordenadas en la Sentencia en concepto de reintegro de las costas y gastos y daño material e inmaterial, respectivamente. Además, de la documentación presentada por el Estado, la Corte constató que el 26 de abril de 2012 se hizo entrega de la suma adeudada al señor Vélez Loor por concepto de intereses moratorios. De igual forma, el 19 de abril de 2012 se realizó un pago a CEJIL por concepto de intereses moratorios.

39. En razón de lo anterior y aunado a la conformidad expresada por las representantes, la Corte da por cumplido cabalmente el punto resolutivo decimoctavo de la Sentencia.

Asimismo, valora positivamente los esfuerzos del Estado para cumplir con la obligación ordenada en este aspecto de la Sentencia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

DECLARA QUE:

1. De conformidad con lo señalado en los Considerandos 5 a 8, 9 a 12 y 35 a 39 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a los siguientes puntos resolutivos de la Sentencia:

a) pagar al señor Vélez Loor la suma fijada por concepto de tratamiento y atención médica y psicológica especializada, así como medicamentos y otros gastos futuros relacionados (*punto resolutivo decimosegundo de la Sentencia*);

b) realizar las publicaciones dispuestas en la Sentencia (*punto resolutivo decimotercero de la Sentencia*), y

c) pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo decimooctavo de la Sentencia*).

2. Al supervisar el cumplimiento integral de la Sentencia emitida en el presente caso y después de analizar la información suministrada por el Estado, las representantes y la Comisión, la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:

a) continuar eficazmente y conducir con la mayor diligencia y dentro de un plazo razonable, la investigación penal iniciada en relación con los hechos denunciados por el señor Vélez Loor, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea (*punto resolutivo decimocuarto de la Sentencia*);

b) adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para disponer de establecimientos con capacidad suficiente para alojar a las personas cuya detención es necesaria y proporcionada en el caso en concreto por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, que ofrezcan condiciones materiales y un régimen acorde para migrantes, y cuyo personal sea civil y esté debidamente calificado y capacitado (*punto resolutivo decimoquinto de la Sentencia*);

c) implementar, en un plazo razonable, un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para otros funcionarios que por motivo de su competencia tengan trato con personas migrantes, en cuanto a los estándares internacionales relativos a los derechos humanos de los migrantes, las garantías del debido proceso y el derecho a la asistencia consular (*punto resolutivo decimosexto de la Sentencia*), y

d) implementar, en un plazo razonable, programas de capacitación sobre la obligación de iniciar investigaciones de oficio siempre que exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un hecho de tortura bajo su jurisdicción, destinados a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía Nacional, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones sean los primeros llamados a atender víctimas de tortura (*punto resolutivo decimoséptimo de la Sentencia*).

Y RESUELVE:

1. Que el Estado de Panamá adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto acatamiento a los puntos pendientes de cumplimiento, señalados en el punto declarativo segundo *supra*, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Que el Estado de Panamá presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 28 de junio de 2013, un informe en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir con las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentran pendientes de cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los Considerandos 16 a 17, 22 a 25, 29 y 33 a 34, así como en el punto declarativo segundo de la presente Resolución.
3. Que las representantes de la víctima y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten las observaciones que estimen pertinentes al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de la notificación de dicho informe.
4. Que la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos notifique la presente Resolución a la República de Panamá, a las representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Diego García-Sayán
Presidente

Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi

Roberto de Figueiredo Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario